

Art. 303. Para que la residencia de que habla el artículo 26 del citado Código, (1) se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal; y esta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba

Art. 29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Art. 30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Art. 31. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Art. 32. El domicilio de la muger casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en el artículo 26.

Art. 33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

Art. 34. El domicilio de los que se hayan extinguido una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores conservarán el ultimo que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.

Art. 35. La muger y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.

Art. 37. Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

Art. 38. Los que sirvan en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matricula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos.

Art. 39. Cuando no siendo casados, tuviere algun establecimiento en lugar distinto del de la matricula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demas el de la habitacion de la muger.

Art. 40. Los ciudadanos mexicanos que, sin licencia del Gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.

Art. 41. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de la expresada marina.

(1) Art. 26 del cit. Cod. copiado en la nota antecedente.

en el lugar donde resida mas tiempo del señalado en el artículo que precede.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

Art. 304. Los tribunales del Estado (1) son competentes para conocer de todos los negocios civiles que en ellos se promuevan y no correspondan á la Union ó á los Estados, conforme á las leyes.

Art. 305. En la sustanciacion y decision de las competencias de todo género que ante ellos se promuevan, se sujetarán á este título.

Art. 306. Si se suscitare competencia entre las salas 2ª y 3ª del Supremo Tribunal de Justicia, decidirá la 1ª, y si esta fuere una de las competidoras, decidirá la que quede libre (2).

Art. 307. Las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia, se dirimirán por la 1ª sala del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 308. Las competencias entre los jueces locales se decidirán por el juez letrado de lo civil y á falta de éste, por el de lo criminal del respectivo distrito de los contendientes (3).

Art. 309. Suprimido. (4)

### CAPÍTULO IV.

#### DE LAS COMPETENCIAS EN JUICIOS VERBALES.

Art. 310. Cuando un juez de primera instancia quiera promover de oficio una competencia en juicio verbal, diri-

(1) Ref. conforme al art. 2º de la ley supl.

(2) En este art. y en el siguiente se hizo la sustitucion de palabras prescrita por el art. 61 de la cit. ley.

(3) Ref. conforme al art. 30 de la misma ley.

(4) Suprim. por el art. 7 de dicha ley.

girá despacho inhibitorio al que conozca del negocio; el cual contestará dentro de veinticuatro horas inhibiéndose ó aceptando la competencia.

Art. 311. En el primer caso del artículo anterior, el conocimiento del negocio pasará al juez requerente: en el segundo, el juez requerente, dentro de veinticuatro horas, hará saber al requerido si insiste ó no en la competencia.

Art. 312. En el primer caso del artículo 310, ambos jueces dentro del mismo término, remitirán su informe al tribunal de competencia, el cual dentro de tres dias improrrogables decidirá sin mas trámite que la vista.

Art. 313. Cuando un litigante promueva competencia en juicio verbal, ocurrirá al juez que crea competente, á fin de que se avoque el conocimiento del negocio. En seguida se observarán las disposiciones de los artículos 310, 311 y 312.

Art. 314. Lo prevenido en los cuatro artículos que preceden, se observará tambien en las competencias que se susciten entre jueces locales.<sup>(1)</sup>

Art. 315. Ni los autos ni las sentencias que se pronuncien en las competencias relativas á juicios verbales, tendrán apelacion ni otro recurso mas que el de responsabilidad.

## CAPÍTULO V.

### DE LAS COMPETENCIAS DE OFICIO.

Art. 316. Los jueces de primera instancia que de oficio intenten sostener una competencia, deberán recabar la aprobacion de su superior inmediato.

Art. 317. Los jueces locales recabarán la aprobacion de un juez de letras.<sup>(2)</sup>

(1) Sust. de palabras prescrita por el art. 2 de la ley supl.

(2) La misma sust. que expresa la nota antecedente.

Art. 318. Para los efectos de los dos artículos que preceden, el juez dirigirá oficio al superior, acompañado de un informe, en el cual expondrá los fundamentos legales en que se apoye para iniciar la competencia.

Art. 319. El superior, dentro de tercero dia después de recibido el informe, contestará concediendo ó negando su permiso.

Art. 320. De la resolucion superior no cabe recurso de ninguna especie.

Art. 321. Si la resolucion del superior fuere en favor de la competencia, el juez dirigirá al que esté conociendo ó quiera conocer del negocio, el despacho inhibitorio de que habla el artículo 325, y la controversia seguirá sus demas trámites.

## CAPÍTULO VI.

### DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 322. La parte que promueva una competencia, excitará por medio de un escrito, en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 323. El juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucion negativa es apelable, y el tribunal superior respectivo confirmará ó revocará la sentencia en el término improrrogable de cinco dias.

Art. 324. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 325. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que esta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá despacho inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdiccion, y acompañando copia de su sentencia ó de la superior en su caso.

Art. 326. El juez requerido oirá á la parte que ante él litigne, en el término improrogable de tres dias, y en el de otros tres tambien improrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia.

Art. 327. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 323; teniendo tambien lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 324.

Art. 328. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requerente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 329. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requerente, acompañándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 330. El juez requerente sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres dias, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 331. La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 323; ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requerente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 332. Si este fuere insistiendo en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 333. Cada juez al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 334. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos segun la gravedad de la falta, y en caso de desobediencia ó reincidencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 335. Recibidos los autos de competencia en el tri-

bunal que deba decidirla, el secretario formará el extracto. Este y los autos quedarán en la secretaría por seis dias, para que se instruyan los abogados de los litigantes.

Art. 336. Si alguno de estos no estuviere conforme con el extracto, lo manifestará por escrito al tribunal dentro de los seis dias referidos, indicando las reformas que crea necesarias, y que el tribunal decretará, si lo juzga conveniente.

Art. 337. Habiendo conformidad en el extracto, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el tribunal acuerde, de las pedidas por los litigantes, se señalará dia para la vista. En el primer caso los abogados pondrán la nota de "cotajado," con su firma; en el segundo el ministro respectivo<sup>(1)</sup> autorizará con su rúbrica el memorial ajustado.

Art. 338. Las vistas de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de tres dias despues de aprobado ó reformado el extracto.

Art. 339. En la vista informará el fiscal y podrán hacer lo los abogados de los litigantes.

Art. 340. La sentencia se pronunciará dentro de quince dias despues de la vista; y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 341. El tribunal remitirá los autos que haya tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, al juez ó jueces que haya declarado competentes, con la certificación de la sentencia.

#### TITULO IV.

##### DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES

#### CAPÍTULO I.

##### DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 342. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosa-  
mente impedido para conocer en los casos siguientes:

(1) Sust. de palabras prescrita en el art. 20 de la cit. ley.